

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 01 de diciembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2781

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADOS: CARMENZA MONSALVE SARRIA

RADICACION: 765204003006-2012-415-00

Palmira (V), Primero (1º) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Para el asunto bajo estudio encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del canon citado, toda vez que mediante.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, **primero** porque el proceso cuenta con el auto 8389 del 14 de diciembre de 2012, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda, y **segundo**, porque la actuación se registra el 29 de noviembre de 2021, consistente en el requerimiento que hiciera el juzgado en relación con el cobro de los depósitos judiciales que se encontraban autorizados en el banco en aras de que los mismos no afectaran la contabilidad del Juzgado, sin embargo, hubo la necesidad de anular el pago en la plataforma del banco, por cuanto la parte actora no se

pronunció al respecto, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por el **BANCO POPULAR**, en contra de **CARMENZA MONSALVE SARRIA**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas así:

- a. De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora CARMENZA MONSALVE SARRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.495.321 como empleada de la secretaria de educación municipal de Palmira. Por secretaria elaborar el oficio al pagador de la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto la medida comunicada a través del oficio No. 903 del 19 de septiembre de 2012.
- b. De los dineros que posee la demandada **CARMENZA MONSALVE SARRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.495.321 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos, acciones, certificados de depósito en los bancos: Unión Colombiano, Bogotá, BCSC, Citibank, Davivienda, BBVA, Colpatría, Av- Villas, Bancolombia, Popular, Agrario, Coomeva, Occidente, Bancafé, Santander, GNB Sudameris, HSBC. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 928 del 19 de septiembre de 2012.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a0f70511b02201183a11d252e0ea5ae0f017e1ae2fd0ecb8b9e01664a800f0

Documento generado en 01/12/2023 05:34:37 PM

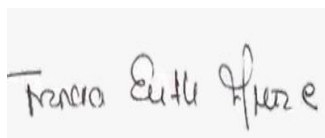
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs
Fernando Garzón Gómez
765204003006201900145-00
AUTO No. 2760

SECRETARIA: Hoy 01 de diciembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación acercado por parte de representante legal de Construfuturo, mismo que viene presentado desde el correo electrónico de la entidad y que aparece en el certificado de representación. **Existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Palmira.** Informo que revisa la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$2.945.632.00. Para proveer.

Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre primero (1º de dos mil veintitrés (2023)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el representante legal de la entidad financiera, quien pide la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs
Fernando Garzón Gómez
765204003006201900145-00
AUTO No. 2760

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico, solicitud por parte del representante legal del Banco Av Villas y su apoderada en la que piden la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados con la demanda para su respectivo cobro. La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, por lo que bajo esa prerrogativa es viable para esta Judicatura acceder a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Ahora bien, como quiera que existe medida de remanentes por cuenta del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Palmira, para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 76520-31-03-002-2021-00044-00 donde

Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs
Fernando Garzón Gómez
765204003006201900145-00
AUTO No. 2760

figura como demandante Construfuturo y demandado el señor Fernando Garzón Gómez, se dispondrá dejar a disposición de ese Juzgado la medida de embargo consiste en el embargo del 30% de la pensión que percibe el extremo pasivo como pensionado del FOPEP.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **CONSTRUFUTURO** contra **FERNANDO GARZON GOMEZ** por pago total de la obligación.

Tercero. DECRETAR el levantamiento de la medida decretada sobre el 30% de la pensión que percibe el demandado, señor **FERNANDO GARZON GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.379.691, como pensionado del FOPEP.

Por existir embargo de remanentes, déjese a disposición la medida de embargo al Juzgado Segundo Civil Del Circuito y para el proceso ejecutivo donde se encuentran vinculados las mismas partes que conforman este proceso, radicado bajo el No 2021-00044-00.

Por secretaria líbrese el oficio respectivo, indicando además que se deja a su disposición la suma de **\$2.945.632.00.** representado en depósitos judiciales.

Tercero. OFICIAR al pagador del **FOPEP** a fin de comunicar lo aquí resuelto y que la medida de embargo continua vigente a favor del proceso radicado bajo el No. **76520-31-03-002-2021-00044-00**, donde figura como demandante **CONSTRUFUTURO** y demandado el señor **FERNANDO GARZON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.691.

Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs
Fernando Garzón Gómez
765204003006201900145-00
AUTO No. 2760

Advertir al pagador que deberá seguir consignando los dineros a la cuenta No 765202031002 del banco agrario de Colombia.

Cuarto Sin Costas

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs
Fernando Garzón Gómez
765204003006201900145-00
AUTO No. 2760

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d960a3ea9e65255e5f969745be4e1870e9d44419f2d994d9075020200c2fda**
Documento generado en 01/12/2023 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2775

Palmira, diciembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad contractual

*Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA***

Demandados: EPS EMSSANAR

CLINICA PALMIRA

Medico JHON JAIRO VALENCIA

*Radicado: **765204003006-2019-00244-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Atender el Derecho de postulación que se exhibe en el plenario por cuenta del mandato que otorga el agente interventor de **EMSSANAR**, en la persona de **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA** (c.c 75.103.417), a la profesional del Derecho **CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ** (C.C 1.144.089.683 y T.P N° 353.873 del C.S.J).*

CONSIDERACIONES

Es del caso precisar que, por el momento no es posible asignar trámite al ejercicio de defensa del interventor, en cuanto no se ha fenecido el traslado de la demanda constante de 20 días, por lo que la única determinación ha de ser atender el reconocimiento de personería, a la profesional designada, conforme las voces del artículo 73 y 74 del Manual de Procedimiento, en arreglo con el Art 5to de la Ley 2213 del año 2022.

Por lo expuesto, El Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ (C.C 1.144.089.683 y T.P N° 353.873 del Consejo Superior de la Judicatura)**, para que obre en nombre y representación del interventor de **EMSSANAR**, integrado por **LUIS**

CARLOS ARBOLEDA MEJIA (c.c 75.103.417), en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: SEÑALAR que, el interventor de **EMSSANAR**, integrado por **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA** (c.c 75.103.417), se reserva las facultades de **TRANSAR, CONCILIAR Y RECIBIR**.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que vigile los términos de traslado de la demanda, y deje las constancias del caso en el sumario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado por el artículo 8vo de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30817824907c7df19e7a92724c943ae4f9a9bb38191597f322b21ce9d243362f

Documento generado en 01/12/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de diciembre del año 2023.

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2777.

Palmira, diciembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Banco Av Villas
Demandada: Letty Margareth Escobar Burbano
(c.c 29.665.049)
Radicado: 765204003006-2019-00455-00

Sea esta la ocasión para dispensar impulso a este asunto de naturaleza ejecutiva.

*Memorando que, la demandada **LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO**, se tuvo notificada por conducta concluyente, y adicionalmente dio poder a la profesional del Derecho **ERIKA ALEXANDRA HINCAPIE GUTIERREZ**, quien, en ejercicio de su labor, estructuró la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, avizorando además que la parte pasiva propuso un acuerdo de pago de un valor específico para ser pagadero de forma mensual.*

Sobre el anterior escenario debe referirse que, respecto a la alternativa jurídica ideada, habrá de dispensarse el trámite del caso, de acuerdo a los postulados procesales que rigen el tema de los traslados en los procesos ejecutivos, y en la relación a la propuesta de pago, se habrá de convocar al extremo actor, para que en un término judicial señale si se ha logrado algún acercamiento o consenso respecto de la obligación que por esta vía judicial se cobra.

*Conforme el propósito trazado de manera antecedente, se dará aplicación al artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente, **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.***

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará la oportunidad para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

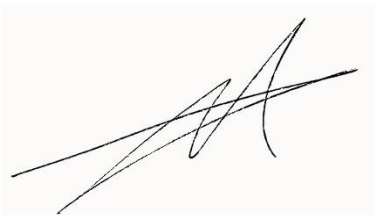
PRIMERO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda y/o proposición de medios exceptivos, que realiza la demandada **LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO**, a través de su agente judicial, para que, la parte actora conformada por **BANCO AV VILLAS a través de su abogada**, se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en el término de **DIEZ (10) DIAS**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrésese a Despacho con fines a convocar fecha para agotamiento de audiencia integral, lo cual abastece actividades de los artículos **372 y 373 del Código General del Proceso**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que se sirva **señalar a esta agencia judicial, en el término de DIEZ (10) DIAS**, si ha llegado a algún tipo de arreglo con la demandada **LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO**.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

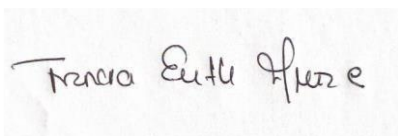
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff413bf4b2e142cee597f4162fe06b6bcf3a5eee1e772ad76f3b1357ae2209be**

Documento generado en 01/12/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de diciembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la comisión ordenada en Auto No. 377 de fecha julio 08 de 2021, y que se comunicó mediante despacho comisorio del 04 de agosto del 2021, que posteriormente se requirió por Auto No.2214 del 15 noviembre del 2022 y Auto No.0678 del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2773/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2021-00123-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: JUAN FERNANDO CUCALON RANGEL
C.C: 6.105.744
CONVOCADOS: ERIKA JOANA SEGOVIA BEDOYA
C.C. 1.113.655.900
JHON FREDY HERNANDEZ RIVERA
C.C. 1.113.645.050**

Palmira (V), Primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia entrega del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 17-91 de Palmira al solicitante, mediante Auto No.377 del 08 de julio del 2021, que se comunicó por despacho No. 012 del 04 de agosto del 2021, deviniendo que posteriormente se requiriera mediante providencias No.2214 del 15 noviembre del 2022, No.0678 del 2023, en consecuencia y ante la ausencia de respuesta , la judicatura requerirá a la parte interesada por intermedio de su apoderado el Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO con correo cenprocob@yahoo.com , para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos, ello de conformidad con el deber de las parte de impulsar el proceso, como lo menciona la jurisprudencia,

“entro de las cargas procesales que impone a las partes el Estatuto Procesal Civil encontramos las relacionadas con el impulso del proceso. **Significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma**

continúa estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y trámite del proceso, quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.”¹

Igualmente, el Código general del proceso menciona,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8.Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)”

Derivándose, en concederse al interesado un término de treinta (30) días hábiles para que la parte interesada acerque la información solicitada, de acuerdo al artículo 117 del compendio procesal, en caso de no allegarse lo requerido se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se dispondrá su desistimiento tácito.

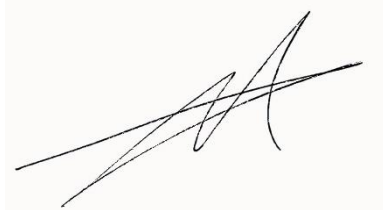
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por intermedio de su apoderado la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO con correo cenprocob@yahoo.com para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos de los pronunciamientos No.2214 del 15 noviembre del 2022, No.0678 del 2023, referente a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 17-91 de Palmira (V), concediéndose un término de treinta (30) días hábiles, so pena se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 2003, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Referencia: expediente T-728087.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

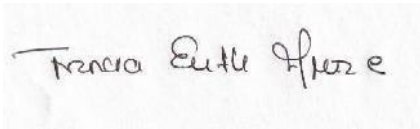
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50557faa91e222be3cd00bbb03477fa5fdf1d616d2dbcb12b0325dd605821a3e**

Documento generado en 01/12/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2778

Palmira, diciembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO FALABELLA S.A
Cesionario: Empresarios Consultores LTDA
Demandado: CESAR AUGUSTO LOAIZA LÓPEZ
Radicado: **765204003006-2022-00146-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad consignataria BANCO FALABELLA S.A, a **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones del negocio, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central, además de que, el acuerdo arrimado al plenario, así lo establece en su cláusula primera.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia **en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley **o en virtud de una convención del acreedor**, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión, en los términos del Art 1959 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciere el extremo demandante originario, ello es, **BANCO FALABELLA**, en beneficio de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento.

Por lo demás, se accederá a la declaratoria de reconocimiento de personería de la Doctora **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.012.383.417 y T.P N° 374.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la cesionaria, integrada por **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, conforme las facultades conferidas, toda vez que, ha sido su voluntad manifiesta.

Por lo demás deja establecido este Juzgador que hizo verificación de la representación legal de **EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA** y **EDGAR YEZID CIPAMOCHO BENITEZ**, la primera de la cedente y el segundo referida como cesionaria.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, como **CESIONARIA** de los Derechos del crédito del que es titular **BANCO FALABELLA S,A**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO LOAIZA LOPEZ** (c.c 16.228.448), dentro del presente proceso ejecutivo, conforme el clausulado que obra en el legajo expedienta.

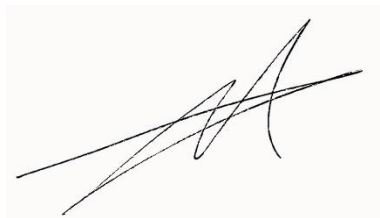
SEGUNDO: SEÑALAR que, la cesión conlleva al goce de las garantías y medidas dispuestas al interior del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.012.383.417 y T.P N° 374.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en las presentes diligencias, conforme la voluntad y mandato de la parte cesionaria **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: En firme la presente decisión ingrésese a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en lo que concierne a la **LIQUIDACION DEL CREDITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

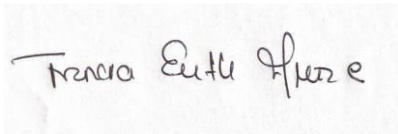
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e20b89bdbec714d3d68f2a222cfc7a3c3af13b0ece89697d66d1fa5c0b3e8**

Documento generado en 01/12/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de diciembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto de fecha 12 octubre de 2022, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 53 del 18 de octubre del 2022, posteriormente se requirió mediante el Auto No. 2044 del 14 de septiembre del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2780/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2022-00330-00
PROCESO: EJECUTIVO
SOLICITANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
NIT. 800.167.643-5
DEMANDADOS: GLORIA INÉS VILLEGAS RAMÍREZ
C.C: 31.885.440**

Palmira (V), Primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble 378-208225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el corregimiento de Rozo, de propiedad de la demandada Sra. GLORIA INES VILLEGAS RAMIREZ, mediante Auto No. 1915 del 12 de octubre del 2022, y que se comunicó mediante Despacho comisorio No. 53 del 18 de octubre del 2022, deviniendo que posteriormente se requiriera mediante providencia No.2044 del 14 septiembre del 2023, en consecuencia y ante la ausencia de respuesta, la judicatura requerirá a la parte interesada por intermedio de su apoderado el Dra. ANA CRITINA VELEZ CRIOLLO con correo anacristinavelez@velezasesores.com, para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido a los requerimientos, ello de conformidad con el deber de la parte de impulsar el proceso, como lo menciona la jurisprudencia,

“entro de las cargas procesales que impone a las partes el Estatuto Procesal Civil encontramos las relacionadas con el impulso del proceso. **Significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma continua estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y**

tramite del proceso, quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.”¹

Igualmente, el Código general del proceso menciona,

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8.**Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.** (...)”

Derivándose, en concederse al interesado un término de treinta (30) días hábiles para que la parte interesada acerque la información solicitada, de acuerdo al artículo 117 del compendio procesal, en caso de no allegarse lo requerido se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V).

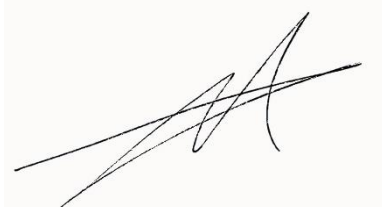
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada por intermedio de su apoderado la Dra. ANA CRITINA VELEZ CRIOLLO con correo anacristinavelez@velezasesores.com para que se acerque a la entidad subcomisionada ello con miras a que averigüe las razones por las cuales no se ha respondido al requerimiento del pronunciamiento No.2044 del 14 septiembre del 2023 referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble 378-208225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el corregimiento de Roza, de propiedad de la demandada Sra. GLORIA INES VILLEGAS RAMIREZ, concediéndose un término de treinta (30) días hábiles, so pena se tendrá una falta de interés en el presente asunto y se procederá su devolución al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTIAGO DE CALI (V).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-736 del 2003, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Referencia: expediente T-728087.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

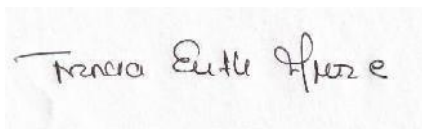
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dde8e12f87d8d3312eee156e1ff5ee7ad2f6ac874e03eea53af1e9fe649816**

Documento generado en 01/12/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2782

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, diciembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
Demandante: Luis Alberto Correa
Demandados: María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y Otros.
Radicado: **765204003006-2022-00343-00**

*El abogado **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**, quien obra para la representación de la parte demandante, adosa memorial que incorpora material fotográfico, el cual da cuenta de la corrección de la valla instalada sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 86205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual además fue trasladado a conocimiento de la curadora ad litem que obra para la representación del extremo pasivo.*

Así las cosas, se dispondrá dar orden a la secretaria del Despacho, para ingreso en el TYBA sin termino y programación de las actividades de los Art 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, lo cual es necesario para terminar de abastecer el trámite en estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

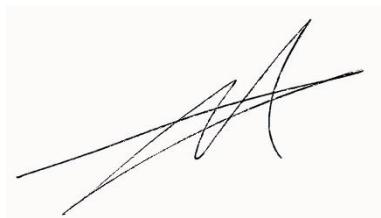
PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho hacer ingreso en el TYBA de las fotografías de la valla instalada sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para efectos de publicidad y transparencia, sin que sea necesario

otorgamiento de termino, lo cual deberá efectuarse de forma inmediata a la publicación de esta decisión en estado.

SEGUNDO: Fijar como fecha para ***AUDIENCIA CONCENTRADA***, el día ***14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023***, a la hora judicial de las ***9:30 a.m***, con el fin de desarrollar las actividades del art ***372 y 373 del C.G.P.***

TERCERO: DÉSELE publicidad al contenido de la presente decisión por estado, en arreglo del Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba8f9bed6e16264532631632e1313bb66656dd7a56e53611bc9900eb55e7564**

Documento generado en 01/12/2023 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el demandado **ALPIDIO CARDONA ARIAS**, recibió notificación personal en fecha del 06 de octubre del año 2023, pasaron los días, 09 y 10 de octubre de 2023 inactivos, y luego el término de traslado de la demanda constante de 20 días, inicio a partir del día **12 de octubre del año 2023 y hasta el día 10 de noviembre del año 2023**, obrando contestación de la demanda en fecha del 30 de octubre del año 2023, es decir dentro del término. Palmira Valle, 01 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2776

Palmira, diciembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Demandante: Hernando Agapito Segura Saboya
Demandado: Alpidio Cardona Arias
Radicado: **765204003006-2023-00294-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Atender el Derecho de postulación que se exhibe en el plenario por cuenta del mandato que otorga el demandado **ALPIDIO CARDONA ARIAS (C.C 4.335.970)**, al profesional del Derecho **JUAN PABLO OROZCO PARRA (C.C 18.598.537 y T.P N° 157.222 del C.S.J)**.*

CONSIDERACIONES

*Siendo que, a la fecha ya se encuentra agotado el término de traslado de la demanda, y que este Juzgador tiene certeza de que el demandado **ALPIDIO CARDONA ARIAS** ha gozado de las garantías plenas del proceso, para poder ejercitar el derecho de defensa y contradicción, se hace conducente en un primer plano atender el reconocimiento de personería de su abogado para que lleve su defensa; declaración que se habrá de surtir con anuencia de los **Art 73 y 75 de la Ley 1564 de 2012, y 5to de la Ley 2213 del año 2022.***

Luego sea esta la ocasión para establecer que, como parte de la defensa del demandado, está el desconocimiento del contrato de arrendamiento, situación que amerita que, en un término judicial la parte actora deberá presentarlo en físico a la secretaria del Despacho, con ocasión a determinar si será sometido a prueba científica de grafología

Por lo expuesto, El Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN PABLO OROZCO PARRA (C.C 18.598.537 y T.P N° 157.222 del Consejo Superior de la Judicatura)**, para que obre en nombre y representación del demandado **ALPIDIO CARDONA ARIAS (C.C 4.335.970)**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, se sirva arrimar al plexo sumarial, el contrato de arrendamiento original, lo cual se requiere para en su momento procesal someterlo a prueba grafológica.

TERCERO: CORRER TRASLADO en esta oportunidad de las excepciones de mérito, por el termino de **CINCO (5) DIAS**, a la parte actora, dejando señalado que, si bien algunas son características de las excepciones previas (**numeral 3ro y 9no del Art 100 de la Ley 1564 de 2012**),

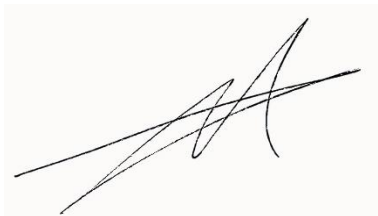
estas tendrán el carácter de mérito, por cuanto no se idearon en oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que vigile los términos y deje las constancias del caso en el sumario.

QUINTO: Fenecido el término de traslado de las excepciones ingrésese a Despacho para disponer la programación de la **AUDIENCIA INICIAL**, con base en el Art 372 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado por el artículo 8vo de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

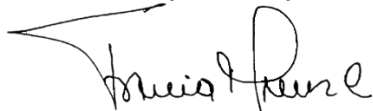
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8ad470f6fe9f3f1c41367e09c41279c8feb81e17efca7574577a644dc89ee9**

Documento generado en 01/12/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 de diciembre del 2023. A despacho del señor juez, paso memorial remitido por el extremo actor solicitando autorización para notificar al señor JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ, así mismo, paso informando que la parte demandante allegó constancia de notificación al demandado señor OTONIEL VARGAS NARVAEZ, en la dirección: carrera 9 A No. 3-10 Barrio el bosque del municipio de Palmira(V) y se visualiza poder remitido por el apoderado del señor OTONIEL. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2772/
PROCESO: RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE: LILIANA VÉLEZ MILLÁN
C.C. 66.767.823
DEMANDADO: OTONIEL VARGAS NARVÁEZ
C.C. 83.055.201
RADICADO: 765204003006-2023-00300-00

Palmira (V), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante cumplió con el requerimiento ordenado en Auto No. 2161 del 28 de septiembre del 2023, por lo cual se dispuso a remitir el día 1 de noviembre de 2023, la declaración juramentada de obtención del correo del señor JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ, de igual manera que la constancia autenticada por parte del mismo, manifestando como sus datos de contacto la dirección calle 60 No. 24-46 B/Reserva de las Mercedes del Municipio de Palmira y correo electrónico: jul.cesar01@hotmail.com

Por otro lado, habiendo estudiado el memorial aportado por la parte demandada, donde allegan poder y solicitan conocer el expediente digital del presente proceso, lo que da cabida al artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, el cual contempla la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, de la siguiente forma:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)"

El Despacho observa que el asunto es procedente, y por cuanto se otorgó personería para actuar al Dr. RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS, para representar los intereses del extremo pasivo conformado por el señor OTONIEL VARGAS NARVAEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

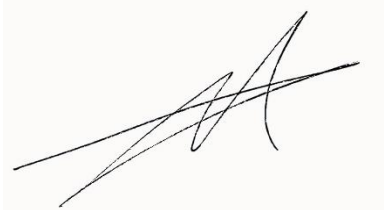
PRIMERO: AUTORIZAR el envío de la notificación personal JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ, en la dirección calle 60 No. 24-46 B/Reserva de las Mercedes del Municipio de Palmira o al correo electrónico: jul.cesar01@hotmail.com, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sr. OTONIEL VARGAS NARVAEZ, por otorgar poder al DR. RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS, en la forma dispuesta por el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., el día en que se notifique la presente providencia, precisándole al togado que defenderá sus intereses en este proceso que cuenta con tres días, siguientes a la notificación por estado de este proveído para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda.

El proceso queda a disposición para que cualquiera de las partes que desee acceder al expediente digital, por los medios dispuestos para ello, como lo es OneDrive, en cuanto esta providencia se notifique por estado electrónico, se enviará el enlace vía correo electrónico.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS, identificado con cédula No. 16.254.438 y T.P. 49.423 del C.S.J. para que represente los intereses del extremo pasivo conformado por la el señor OTONIEL VARGAS NARVAEZ, en la forma y términos del poder conferido, por atemperarse a lo normado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, con correo salgadocortes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

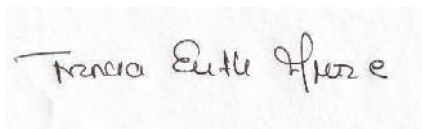
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4756b290c6c403014a1d43c1c42a85e38958366ce8bf6b5c7e70650a175bfd5e
Documento generado en 01/12/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 01 de diciembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2774

Palmira, diciembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Doble e Intestada de Menor*
Cuantía.

Demandante: *Edinson Candelo Filigrana y Otros*
Causantes: *Benedicto Candelo Rojas y*
Antonia Saa de Candelo
Radicado: **765204003006-2023-00379-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre la intervención de las ciudadanas **DORIS CANEDELLO SAA (C.C 31.176.407)** y **MARIA FANNY CANDELO SAA (C.C 31.170.926)**, a través del profesional del Derecho **CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ (c.c 1.113.659.554 y T.P N° 319.032 del C.S.J)** y la venta de derechos herenciales que se efectuará entre **JAIRO CANDELO MOLINA (C.C 6.294.217)** y **DORIS CANEDELLO SAA (C.C 31.176.407)**.*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

*Sea lo primero enrostrar que, la parte actora a través de su agente judicial, materializó la orden contenida en el numeral decimo del Auto 2094¹ de fecha 20 de septiembre del año 2023, referido a la notificación de las ciudadanas **DORIS CANEDELLO SAA (C.C 31.176.407)** y **MARIA FANNY CANDELO SAA (C.C 31.170.926)**, sobre el particular ha de señalarse que únicamente se hará el reconocimiento de heredera **de DORIS CANEDELLO SAA**, dado que, es la única que comprueba a la judicatura el parentesco, conforme con el Art 491 del Código General del Proceso.*

¹ Auto apertura sucesión de los causantes.

No obstante, lo anterior, se procederá al reconocimiento de personería del abogado en nombre de las dos personas, conforme los postulados de los artículos 73 y 74 del C.G.P, en consenso con el Art 5to de la Ley 2213 del año 2022, dejando al pendiente el reconocimiento de heredera de la señora **MARIA FANNY CANDELO SAA (C.C 31.170.926)**.

De otro lado verifica la judicatura que, se adoso el instrumento publico N° 1611 de fecha 13 de octubre del año 2023, a través del cual el señor **JAIRO CANDELO MOLINA (c.c .6294.217)**, enajenó sus derechos herenciales, en favor de la señora **DORIS CANEDELLO SAA (C.C 31.176.407)**, por lo tanto, evaluadas las disposiciones referidas a una negociación, es propio convocar las disposiciones del Art 1857 del Código Civil, el cual reza lo siguiente,

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

En el caso evaluado, el procurador judicial tuvo la precaución de adosar el instrumento Público.

Luego en lo que refiere a una negociación de un heredero de nombre OMAR CANDELO SAA, se habrá de requerir a la parte actora para que adose el registro civil de nacimiento que acredite parentesco con los causantes y datos de contacto, donde además se deberá incorporar la prueba de la venta de sus derechos herenciales, lo cual según se dice se surtió en tiempo del 16 de agosto del año 2011.

Adicionalmente también reposa en el sumario documento privado, donde se advierte negociación de derechos herenciales por parte del señor ORLANDO CANDELO SAA, en beneficio de las señoras **DORIS CANEDELLO SAA (C.C 31.176.407)** y **MARIA FANNY CANDELO SAA (C.C 31.170.926)**, más ello no será tenido en cuenta, en virtud a que, la venta no se reputa perfecta, mientras no se efectúe a través de instrumento público, como lo declara el artículo precedentemente citado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES** que le hiciere **JAIRO CANDELO MOLINA (c.c .6294.217)**, - heredero **en una sola línea – del causante BENEDICTO CANDELO ROJAS, en favor de DORIS CANEDEL SAA (C.C 31.176.407)**, venta que se solemnizó a través de las Escrituras Públicas N° 1611 de fecha 13 de octubre del año 2023.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase a la señora **DORIS CANEDEL SAA (C.C 31.176.407)**, como sustituta de **JAIRO CANDELO MOLINA (c.c .6294.217)**, para fines de participación y adjudicación de los bienes de los causantes **BENEDICTO CANDELO ROJAS y ANTONIA SAA DE CANDELO.**

TERCERO: RECONOCER como heredera de los causantes **BENEDICTO CANDELO ROJAS y ANTONIA SAA DE CANDELO, a la ciudadana DORIS CANEDEL SAA (C.C 31.176.407)**, de acuerdo al Art 491 del C.G.P.

CUARTO: SUPEDITAR el reconocimiento como heredera de la señora **MARIA FANNY CANDELO SAA (C.C 31.170.926)**, una vez se incorpore el registro civil de nacimiento, para lo cual se confiere el término de **CINCO (5) DIAS**, de acuerdo con el Art 117 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ (c.c 1.113.659.554 y T.P N° 319.032 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de las señoras **DORIS CANEDEL SAA (C.C 31.176.407) y MARIA FANNY CANDELO SAA (C.C 31.170.926)**, en los términos de los poderes conferidos.

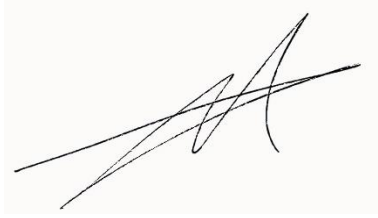
SEXTO: SOLICITAR a la parte actora el importe del registro civil de nacimiento del señor **OMAR CANDELO SAA**, a efectos de hacer el reconocimiento como heredero si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: DENEGAR el reconocimiento de venta de derechos herenciales del señor **ORLANDO CANDELO SAA**, en beneficio de las señoras **DORIS CANEDEL SAA (C.C 31.176.407) y MARIA FANNY CANDELO SAA (C.C 31.170.926)**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

OCTAVO: Una vez en cumplido lo anterior y vencido el término del **TYBA**, ingrésese a Despacho las presentes diligencias, para disponer la programación de la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS** y avalúos, en los términos del Art 501 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0ca1814c056b7fec7cd082705cc2764e1acfcfb59985a6d71d93e0c9fad23**

Documento generado en 01/12/2023 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>